

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-35/2019

ACTORES: JORGE AGUILERA
CERCADO Y NANCY RAMÍREZ
HERRERA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORARON: CELESTE CANO
RAMÍREZ Y HUGO OROZCO
MERCADO

Ciudad de México, doce de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desestima la pretensión de los actores consistente en que se les pague el aguinaldo correspondiente a los años 2017 y 2018**, al no tener derecho a tal prestación, en virtud de que su desempeño como consejeros distritales del Instituto Nacional Electoral, no se convierte en la existencia de una relación laboral que lo haga acreedor a remuneraciones distintas a la dieta que se les otorgó.

A N T E C E D E N T E S

1. Designación. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local del INE [*Instituto Nacional Electoral*] en la CDMX [*Ciudad de México*] designó a los hoy actores como consejeros electorales del 03 Consejo Distrital de esa entidad para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021.

2. Determinación de dietas para consejeros distritales. En sesión extraordinaria de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la JGE [*Junta General Ejecutiva del INE*] aprobó el acuerdo por el cual se determinaron los

SUP-JE-35/2019

montos de las dietas que se asignarían a las y los consejeros electorales locales y distritales para el proceso electoral federal 2017-2018, y se establecieron las modalidades para hacer efectivo el apoyo financiero a esas mismas consejeras y consejeros.

3. Solicitud de pago de aguinaldo. Mediante sendos escritos presentados el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes del INE, los actores solicitaron el pago de la parte proporcional que, aducen, tener derecho como parte de su remuneración como consejeros electorales distritales.

4. Medio de impugnación

a. Promoción. El trece de marzo de dos mil diecinueve, los actores promovieron juicio laboral ante la SRCDMX [*Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México*] a fin de demandar el pago de las correspondientes partes proporcionales del aguinaldo correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, ante la supuesta omisión de tal pago, a pesar de que solicitaron tal pago por escrito.

b. Consulta competencial. Mediante acuerdo de sala del pasado quince de marzo, la SRCDMX planteó a esta Sala Superior consulta competencial para conocer del asunto y, por tanto, ordenó la remisión de las correspondientes constancias.

c. Turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a su ponencia el expediente SUP-AG-28/2018, a fin de proponer la determinación que en Derecho correspondiera respecto de la consulta competencial, así como, en caso, sustanciara el procedimiento respectivo.

Lo anterior, porque si bien se promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, respecto de una prestación

laboral derivada del cargo de consejero electoral distrital que los actores desempeñan, correspondería, en un primer momento, a esta Sala Superior definir la vía procedente para sustanciar y resolver el presente asunto.

d. Acuerdo de competencia y reencauzamiento. El veintiséis de marzo, esta Sala dictó un acuerdo en el referido asunto general, en el sentido de asumir competencia y reencauzar el asunto general a juicio electoral.

e. Turno. En cumplimiento a lo acordado, ese mismo veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente acordó integrar y turnar a su ponencia el expediente al rubro citado para los efectos previstos en el artículo 19 de la LGSM [*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*].

Toda vez que la demanda se presentó de forma directa ante la Sala Regional, se requirió al CGINE [*Consejero General del INE*] y a la JGE, por conducto de quien los representara, realizaran el trámite legal de la demanda.

f. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Recibidas las constancias del trámite, en su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir a trámite el medio de impugnación, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S
Y
F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral, por virtud del

SUP-JE-35/2019

cual los actores impugnan la supuesta omisión de los órganos centrales del INE de dar respuesta a su petición de pago del aguinaldo que dicen le corresponde como parte de la remuneración a la que tienen derecho por el desempeño de su cargo como consejeros electorales distritales, así como del pago mismo de esa prestación; por lo que, aducen la supuesta violación, precisamente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM [*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*]; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la LOPJF [*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*], en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados *juicios electorales*, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

La respectiva cuestión competencial fue analizada en el acuerdo emitido el pasado veintiséis de marzo en el expediente, SUP-AG-28/2018, por el que esta Sala Superior aceptó la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

II. Precisión del acto reclamado

En la demanda se aduce, entre otras cuestiones, la supuesta omisión de contestar a su escrito de diecinueve de diciembre, por el que solicita el pago de aguinaldo por las funciones que desempeñaron como consejeros distritales del INE en el 03 distrito de la Ciudad de México.

No obstante, se advierte que los planteamientos de los actores están dirigidos a tratar de demostrar que tienen derecho a la prestación relativa a la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2017 y a la del año 2018.

Por ello, resulta relevante señalar, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado expone las razones por las cuales considera que la promovente no tiene derecho a dicha prestación.

En consecuencia, debe tenerse como acto reclamado la omisión del INE de pagar aguinaldo a la actora, con respecto a los años 2017 y 2018.

III. Procedencia

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma

La demanda se presentó por escrito ante este TEPJF [*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*]¹; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad

El juicio electoral se promovió de manera oportuna, en términos del artículo 8, apartado 1, en relación con el diverso 7, apartado 2, de la LGSM, ya que, los actores impugnan la supuesta omisión de pago del aguinaldo correspondiente a los dos años inmediatos anteriores como parte de las remuneraciones a las que tienen derecho, así como de darles

¹ Mediante acuerdo de turno se ordenó al CGINE y a la JGE que realizar el correspondiente trámite a la demanda.

SUP-JE-35/2019

respuesta a la petición que se les realizara tal pago.

Por tanto, al tratarse de sendas omisiones que son de *tracto sucesivo*, el plazo para promover el medio de impugnación se actualiza momento a momento, de manera que no ha vencido².

c. Legitimación y personería

El requisito se encuentra satisfecho porque la parte actora acude a juicio, por su propio derecho, en calidad de consejeros electorales distritales del INE.

Se reconoce la personería de los representantes señalados por los actores, en términos de la carta poder que aportaron, de conformidad con el artículo 79, apartado 1, de la LGSM y de la jurisprudencia³, REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL⁴.

² Jurisprudencia 15/2011. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

³ Jurisprudencia 25/2012. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

⁴ No es óbice, que la carta poder aportada por la parte actora carezca de las firmas de los mandatarios o aceptantes, en términos de los artículos 2,546, 2,547, párrafo segundo, 2,551, fracción III, y 2,556 del Código Civil Federal, en relación con el artículo 1º, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 4, apartado 2, de la LGSM.

Ello porque, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el juicio pueden actuar los mismos interesados o sus representantes o apoderados en términos de ley; asimismo, el Código Civil Federal establece que el mandato puede otorgarse en carta poder ante dos testigos sin ratificación de firmas y que, cuando implique el ejercicio de una profesión, se presume aceptado cuando no se rehúsen dentro de los tres días siguientes.

De esta manera, si la demanda se presentó desde el pasado trece de marzo, sin que, quienes fueron designados representantes hubiera hecho manifestación alguna de rechazo, debe estarse a la señalada presunción legal.

d. Interés

La parte actora cumple con el requisito porque impugna la supuesta omisión del INE de otorgarle el aguinaldo que, dicen, les corresponde como parte de la remuneración a la que tienen derecho por el desempeño de su encargo como consejeros distritales.

e. Definitividad

Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. Planteamiento del caso

a. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se dé respuesta a sus escritos presentados el 19 de diciembre de 2018 ante el Consejero Presidente del Consejo General del INE y en consecuencia recibir las correspondientes partes proporcionales del aguinaldo correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Su pretensión la sustentan en la existencia de un régimen de igualdad frente a los Consejeros Presidentes, al estar también sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos ejerciendo funciones similares al igual que otros funcionarios distribuidos a nivel local, distrital y nacional, durante cada proceso electoral federal y haber laborado durante el mismo periodo.

Para ello, sostienen que el actuar de la autoridad responsable es indebido, ya que se trata de una situación de desigualdad frente a los Consejeros Presidentes, y consideran que, en el ámbito de su competencia, también ejercieron labores fundamentales durante el proceso federal electoral 2017-2018 y con base en ello, aducen la violación, precisamente, a su

SUP-JE-35/2019

derecho fundamental a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo público. Al efecto señalan:

- La omisión de pago del aguinaldo es violatoria de artículo 123, apartado B, de la CPEUM, así como al artículo 8º de la propia CPEUM al no haberse dado contestación a su petición de pagó.
- Les asiste el derecho *per se* al pago del aguinaldo previsto en ley.
- No es factible que sus labores como consejeros durante el pasado proceso electoral federal no le sean reconocidos con el pago de tal aguinaldo.
- El aguinaldo es un derecho de ley que se debe pagar a los servidores públicos locales y de la Federación conforme con las leyes laborales aplicables.
- Sus labores son similares a las de los consejeros electorales del Consejo General del INE a quienes sí se les pago aguinaldo.
- El hecho de que su cargo como consejeros distritales sea de naturaleza especial por tiempo determinado, no puede ser justificación para privarlos del pago del aguinaldo.
- La dieta que reciben por sus labores una remuneración por el desempeño de sus funciones, que no puede ser ajena al pago adicional de un aguinaldo.
- Negarle el derecho al pago de aguinaldo resultaría discriminatorio, en contravención al artículo 1º de la CPEUM, ya que son consejeros electorales, como lo son los integrantes del Consejo General, además de ejercer funciones similares.
- El artículo 127 de la CPEUM dispone que las dietas son remuneraciones de los servidores públicos por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión, lo cual es aplicable a los consejeros distritales del INE.
- Tal remuneración debe comprender el pago de aguinaldo al ser inexistente razón legal alguna para negar tal pago.

b. Controversia que resolver

La cuestión jurídica por resolver consiste en determinar si los actores, en su calidad de consejeros distritales del INE, tienen derecho a recibir el pago de aguinaldo por su desempeño.

V. Estudio

a. Tesis de la decisión

La parte actora no tiene derecho al pago de aguinaldo, ya que, su desempeño como consejeros distritales no se traduce en la existencia de una relación laboral que la haga acreedora a prestaciones distintas al de una dieta.

b. Análisis de caso

En principio, es importante mencionar que los **consejos distritales** son **órganos de dirección de naturaleza temporal**, ya que funcionan como autoridad electoral durante los procesos electorales en cada uno de los 300 distritos que conforman el país, a fin de dirigir, coordinar y desarrollar las actividades que llevan a cabo las Juntas Distritales Ejecutivas para la celebración de los comicios.

Esto es, los consejos locales y distritales son órganos electorales temporales que se instalan y funcionan únicamente en los procesos electorales y que tienen a su cargo las siguientes actividades: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la junta distrital; insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas y acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Así, **los consejeros distritales realizan funciones por un tiempo determinado**, mientras que de acuerdo con el Estatuto Profesional Electoral a quienes sí se les considera personal del INE son a los miembros del servicio profesional electoral y al personal de la rama administrativa. Se debe entender por los primeros, a las personas que hayan obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y presten sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio; a los segundos, como las personas que, habiendo obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal, presten sus servicios de manera regular y

SUP-JE-35/2019

realicen actividades en la rama administrativa.

Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado que los artículos 4, 66 y 74, apartado 4, de la LGIPE [*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*]; y 8, numeral 1, del Reglamento de Elecciones reconocen que quienes integran los consejos distritales y locales del INE tienen derecho a recibir una dieta que aprueba la Junta General Ejecutiva acorde con la suficiencia presupuestal y las particularidades del proceso electoral de que se trate. Esta dieta se otorga en razón de la asistencia a las sesiones que se realizan y con el objetivo de compensar las erogaciones que los consejeros realicen, con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales durante los procesos electorales.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha señalado que lo anterior no implica **que tales retribuciones sean asimilables a algún tipo de salario**, pues, a diferencia de lo que sucede con quien preside los consejos y de quienes representan a los partidos políticos, se trata de ciudadanas y ciudadanos designados mediante convocatoria pública, a quienes les corresponde desarrollar las actividades propias de los órganos desconcentrados durante los procesos electorales. **Además, estos ciudadanos no se encuentran impedidos para desarrollar sus labores habituales y percibir un ingreso por ello, a la par que desempeñan la función electoral.**

De manera que, el derecho que tienen los consejeros distritales a recibir el pago de una dieta por asistencia a las sesiones se asimila a una remuneración de las previstas en el artículo 127 de la Constitución Federal, **y no al derecho a recibir un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123, Apartado B, de la CPEUM, ya que, el desempeño como consejera o consejero local o distrital no se traduce en la existencia de una relación laboral con el**

INE que los haga acreedores a prestaciones, como lo son: vacaciones, prima vacacional o aguinaldo⁵.

En ese contexto, los consejeros distritales reciben una dieta como única retribución económica por el desempeño de las funciones públicas de asistir, por lo menos, una vez al mes, a las sesiones que se realizan como órgano colegiado.

Tomando en cuenta lo expuesto, el cargo de consejeros distritales que desempeñaron los actores, no se traduce en que existió una relación laboral con el INE y, el hecho de que tuviera derecho al pago de una dieta no implica que goce de las garantías previstas constitucional y legalmente para el ejercicio del derecho al trabajo.

Las dietas que recibieron en su carácter de consejeros no se encuentran establecidas en la normativa electoral como un sueldo o salario, ya que, como se señaló, los consejos distritales se instalan para una temporalidad determinada por el Consejo General con funciones de auxilio en las actividades propias de los procesos electorales.

En ese orden, si bien los promoventes tuvieron derecho a recibir una dieta adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, proporcional a sus responsabilidades y que no podría ser disminuida durante el tiempo en que desempeñó su encargo, **en ningún momento fueron considerados como trabajadores del Instituto ni recibieron un salario en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B, del artículo 123 constitucional, que los**

⁵ Tesis XXXIV/2018. INTEGRANTES DE CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES. EL DERECHO A RECIBIR EL PAGO DE UNA DIETA NO ES ASIMILABLE AL PAGO DE UN SALARIO. Aprobada en sesión pública de 24 de octubre de 2018, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

hiciera acreedores a otro tipo de prestaciones laborales.

Por ello, puede estimarse que el monto de la dieta correspondiente ya cubre la remuneración adecuada por el desempeño de su función, tomando en cuenta justamente la finalidad de esa dieta de cubrir la asistencia de los consejeros locales y distritales a las correspondientes funciones.

Sin que se advierta fundamento jurídico que permita establecer que deba de cubrirseles de forma obligatoria un aguinaldo o gratificación de fin de año, aun de forma proporcional, porque sus funciones concluyeron en el correspondiente proceso electoral.

En tal virtud, si el aguinaldo es una contraprestación inherente a una relación laboral e integra el sueldo que se otorga con motivo de la relación de subordinación, es evidente que en el caso de los actores no es dable considerar que deba otorgarse, ya que tal como se precisó los consejeros distritales no mantienen una relación laboral con el INE.

Ello no riñe con lo previsto en el artículo 127 Constitucional porque debe tenerse en cuenta que tal precepto constitucional asimila la dieta por asistencia a una remuneración de las ahí previstas y no a un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123, apartado B, toda vez que la naturaleza de la relación que se presenta entre los consejeros distritales y el INE, desarrollan una función electoral propia de un órgano desconcentrado que no dejan de realizar sus actividades habituales para percibir un ingreso por ello.

Lo anterior no constituye un obstáculo para considerar que si en el futuro, el INE considera que debe agregarse un concepto dentro de la dieta referente al pago de una retribución por actualizarse el final del año, ello queda en la esfera administrativa de dicho órgano y al arbitrio de sus lineamientos presupuestales correspondientes.

Finalmente, resulta inexacta la apreciación de la actora en el sentido de que los cargos de los consejeros locales y distritales tienen la misma naturaleza que la de los integrantes del Consejo General del INE.

En efecto, el Consejo General del INE y sus integrantes tienen funciones permanentes que no se limitan a la duración de los procesos electorales, como sí sucede en el caso de los consejeros distritales. Inclusive, el artículo 39, numeral 1, de la LEGIPE, prevé que durante su encargo los integrantes del Consejo General no podrán tener otro empleo, cargo o comisión por el que puedan recibir algún tipo de retribución, a diferencia de los consejeros de los órganos desconcentrados del instituto, quienes como ya se dijo, en todo momento se encuentran en posibilidad de desarrollar otras actividades para obtener ingresos.

VI. Decisión

En consecuencia, al resultar infundado el reclamo de la parte actora, respecto de que tiene derecho a recibir aguinaldo por las funciones desempeñadas como consejeros distritales durante el proceso electoral federal, se **desestima su pretensión** de pago de aguinaldo solicitado.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión de la parte actora consistente en el pago de aguinaldo por su desempeño como consejeros distritales.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-JE-35/2019

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JE-35/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE